

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL

ZONA DE _____.

D. _____ con D.N.I _____
Teléfono _____ Domicilio a efectos de notificaciones en, C/
_____ comparecen a través del
presente escrito y como mejor proceda DICEN:

PRIMERO. - Que soy vecino de la localidad de _____ donde me encuentro censado a la que pertenezco. Tengo la intención de ejercer mi derecho de voto en las próximas elecciones, nacionales a celebrar el próximo 10 de Noviembre del 2019 .

SEGUNDO.- Que ha observado que los altos cargos de confianza del Partido Popular en la Xunta con responsabilidades públicas en comunciación están realizando publicidad jactándose de los logros obtenidos con su gestión pública..[1]

Como prueba de lo manifestado, adjuntamos una fotografía-captura actual del Diario La Opinión de A Coruña del día 2 de Octubre de 2019 media página en su hoja 21 de la derecha de las sección Galicia.. En el mismo se puede ver los logros del patrocinio con fondos de Galicia Calidade, Xacobeo 2021, Xunta y el logo de los Fondos Europeos para darle más veracidad y justificación al gasto publicitario de los logros políticos de su gestión.

En el mismo se puede leer la publicidad de los logros políticos tras ser convocadas las elecciones generales que dice literalmente;

EN MARCHA - CEIP Novo Mesoiro, A Coruña

ADEMAIS DAS NOVAS OBRAS, CO APOIO DO FONDO EUROPEO DE DESEMBOLBEMENTO REXIONAL
INVERTÍRONSE MÁISIS DE 17 MILLÓNS DE EUROS EN REABILITACIÓNS EN CENTROS EDUCATIVOS... ETC.

TERCERO.- El artículo 50.2. de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece que: **Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones.**

CUARTO.- En este sentido, la Junta Electoral Central viene recordando reiteradamente la obligación de las Administraciones Públicas de ser neutrales durante los procesos electorales. Es así que tiene declarado que las campañas publicitarias institucionales dentro de ese plazo han de ser consideradas como partidistas y por ello ya se ha ordenado su retirada de los actos oficiales.

Asimismo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 28 de abril de 2016 ha establecido que la presencia de las banderas esteladas (anuncios públicos) en los edificios oficiales y espacios públicos (medios de comunicación) es partidista y contraría el principio de neutralidad de las instituciones.

A esos efectos, ha recordado que la adopción de acuerdos por los ayuntamientos en ese sentido no legitima la colocación de estas banderas o anuncios publicitarios. En relación con la citada sentencia, es conveniente poner de manifiesto que:

- **Recuerda la obligación de las administraciones públicas de cumplir el principio de neutralidad siempre y no sólo en periodo electoral.**

Ello se desprende inequívocamente de esta declaración: La afirmación de objetividad y neutralidad de la Administración ha de vincularse necesariamente a los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad (Art. 9.3 CE y 103.1 CE), y más concretamente para las entidades locales, a lo claramente dispuesto en el art. 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- A su vez, el pronunciamiento judicial refuerza la idea de pluralidad en la sociedad porque la sentencia califica la publicidad institucional como una enseña de parte y no del conjunto de la ciudadanía: Lo relevante no es que la publicidad cuestionada pertenezca a la gestión partidista de un partido, o se identifique con una concreta formación política, sino que no pertenece a -es decir, no se identifica con- la comunidad de

ciudadanos que, en su conjunto, y con independencia de mayorías o minorías, constituye jurídicamente el referente territorial de cualquiera de las Administraciones o Poderes Públicos constituidos en el Estado español, en la Comunidad Autónoma de Galicia o en la provincia de A Coruña, y por tanto su uso por cualquiera de esas Administraciones o Poderes quiebra el referido principio de neutralidad, siendo notorio que la publicidad denunciada constituye un símbolo de la reivindicación gestora del Gobierno del Partido Popular en la Xunta de Galicia de una parte de los ciudadanos gallegos representados por una parte de los partidos políticos, y sistemáticamente empleado por aquellas fuerzas políticas que defienden esa opción conservadora, pero carece por nuestra parte de reconocimiento válido como beneficio para ninguna Administración territorial, Concello, Diputaciones, Cámaras, entidades públicas en general de la Comunidad Autónoma de Galicia, resulta obvio que su uso y exhibición por un poder público -en este caso de nivel presidencial desde la Secretaría de Medios como responsable última- solo puede ser calificado de publicidad financiada con dineros públicos, europeos, autonómicos y con claros fines partidistas en cuanto asociado a una parte -por importante o relevante que sea- de la ciudadanía identificada con una determinada opción ideológica (aunque esta sea compartida por varios partidos o fuerzas electorales), pero no representativa del resto de los ciudadanos que no se alinean con esa opción, ni por consiguiente, con sus símbolos, publicidad financiada de logros pasados, presentes y futuros si continúan en el poder.

- Por ello, el Alto Tribunal rechaza expresamente que la exhibición de símbolos partidistas pueda sostenerse en acuerdos adoptados en los plenos de las corporaciones públicas y lo hace así: La vinculación entre democracia y Estado de Derecho no es accesoria, sino sustancial, de manera que solo es posible calificar de actos o decisiones democráticos los que se ajustan, en su procedimiento de adopción y en su contenido, a la ley.

En este sentido, no cabe aceptar de ningún modo que la colocación de anuncios publicitarios y partidistas en vallas, edificios y lugares públicos (medios de comunicación - EDITORIALES DE EMPRESARIOS) constituya un acto de obligado cumplimiento.

En otras palabras, el hecho de que los acuerdos en los órganos colegiados se tomen democráticamente en modo alguno los hace conformes a Derecho, sino que precisamente están sujetos al mismo y por ello pueden ser invalidados, sin que la formación democrática de los mismos los sane ni pueda prevalecer sobre el ordenamiento jurídico, que vincula a todos los poderes públicos.

En este punto, recordamos que la responsable de la comunicación institucional que entra y sale de la Xunta de Galicia, esta bajo la exclusiva responsabilidad de María del Mar Sánchez Sierra, asesora y Directora de Comunicación del PP de GA, nombrada en varios cargos de responsabilidad a "dedo" por el Presidente d ella Xunta Sr D Alberto Núñez Feijóo que entre otros ya conocidos están, Retegal., AMTEGA., Secretaría de Medios Xunta.,EXPOURENSE-FORO DE LA COMUNICACIÓN., CONSELLO ASESOR AUDIOVISUAL GALICIA., Porto de A Coruña..., Directora de Comunicación Partido Popular de Galicia., Fundación Camilo José Cela., y responsable de la imagen de las webs www.ppdegalicia.com y www.feijoo.gal ..

QUINTO. - Como antes se ha afirmado el deber de neutralidad de las instituciones debe ser permanente, pero debe incrementarse el celo en el cumplimiento de este principio singularmente en periodos electorales.

A esos efectos, es notorio que se ha procedido a convocar elecciones para el día 10 de Noviembre de 2019, por lo que está terminante prohibida la exhibición de este tipo de publicidad financiada con fondos públicos y fondos europeos para los que no son destinados, en edificios oficiales, locales electorales y espacios públicos (EDITORIALES conocidas como Medios de Comunicación). El incumplimiento de este mandato puede dar lugar a una infracción electoral y a la comisión de delitos en caso de desobediencia.

SEXTO.- En esta línea se acaba de pronunciar la Junta Electoral de Zona de Barcelona que en acuerdo núm. 3 de 26 de noviembre de 2017 ha dispuesto que sean retiradas del Ayuntamiento de Barcelona cualquier pancarta que pueda identificarse con cualquiera de los partidos políticos que se presenten a las elecciones. Ayer la JEC ordeno al Presidente de la Generalidad retirar las banderas esteladas, lazos amarillos y pancartas de Edificios Públicos dependientes del gobierno Autonómico catalán.

SÉPTIMO.- Por su parte, el artículo 153 de la LOREG dispone que: Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituya delito será sancionada por la Junta Electoral competente. La multa será de 300 a 3.000 euros si se trata de autoridades o funcionarios y de 100 a 1.000 si se realiza por particulares.

OCTAVO.- En apoyo de esta Junta Electoral a la que nos dirigimos, le trasladamos varios ejemplos claros de Campañas de

publicidad institucional que incumplen la ley clonadas con este caso que denunciarnos.

Adjudican, por 200.000 €, la creación y difusión de los anuncios para explicar las bondades del Plan Hidrológico del Ebro. La ley prohíbe la publicidad que destaque los logros de gestión. Red.es reparte por negociado urgente sin publicidad la campaña millonaria para dar a conocer el Dividendo Digital.

Dice de forma muy clara ley que regula la publicidad institucional: "No se podrán promover o contratar campañas institucionales de publicidad y de comunicación que tengan como finalidad destacar los logros de gestión o los objetivos alcanzados" por los integrantes del sector público. Esto es, prohíbe explícitamente este tipo de anuncios.

Con la información que tenemos, nos parece que los anuncios de la Xunta de Galicia se ajustan a estos supuestos que denunciarnos.

Apuntamos a Mar Sánchez Sierra como responsable del uso de fondos públicos de la Xunta y de la Unión Europea para autorizar la contratación de la publicidad denunciada en medios de comunicación "jactándose de los logros políticos del Gobierno de la Xunta representado por el Partido Popular de Galicia" en plena convocatoria de las elecciones Nacionales del 10 de Noviembre de 2019

En virtud de lo expuesto,

SOLICITO: Que tenga por presentado este escrito de denuncia y acuerde:

a) Tener por comunicada la presencia de publicidad institucional patrocinada con fondos europeos y de otras campañas publicitarias (Xacobeo 21) (Galicia Calidade) Xunta de Galicia en el Diario la Opinión de A Coruña el día 2 de Octubre de 2019 página 21 media pagina baja derecha, cuya captura y copia que se adjunta para su comprobación.

b) Declarar que la presencia de este tipo de anuncios financiados con fondos públicos europeos es incompatible con la obligación de neutralidad de los poderes públicos y favorece las opciones políticas de partidos que concurren a las elecciones generales que se identifican y utilizan esa publicidad , en este caso el PPG.

c) Ordenar su retirada, al menos, durante la campaña electoral.

EN MARCHA

CEIP Novo Mesoiro, A Coruña

Unha resposta ás novas necesidades de escolarización da cidade da Coruña, o centro dótase coas melloras e máis modernas instalacións.

- 🕒 **Investimento de 3,8 millóns de euros**
- 🕒 **Capacidade para 450 escolares.**
- 🕒 **18 aulas, 2 pistas polideportivas e 4 zonas de espazo educativo.**
- 🕒 **Aulas de música, informática, sala de usos múltiples, comedor e ximnasio.**

Ademais de novas obras, co apoio do Fondo Europeo de Desenvolvemento Rexional **investíronse máis de 17 millóns de euros en rehabilitacións enerxéticas en 35 centros educativos.** Un ensino público e de calidade acorde á Galicia verde e innovadora.



galicia
calidade

XUNTA
DE GALICIA

UNIÓN EUROPEA
FONDO EUROPEO DE
DESENVOLVEMENTO
REGIONAL
Cofinanciado por Galicia, España

Xacobe